

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO - SUCRE**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), septiembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

|            |                                                                 |
|------------|-----------------------------------------------------------------|
| Acción     | EJECUTIVA                                                       |
| Radicación | 70-001-33-33-007-2013-00211-00                                  |
| Demandante | LUIS MANUEL MEJÍA ACOSTA                                        |
| Demandado  | E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ- SUCRE |
| ASUNTO:    | DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS       |

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a este Juzgado resolver, si es procedente acceder a la solicitud de medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

Revisada la demanda se encuentra que la parte ejecutante presento solicitud de medidas cautelares consistente en que se decrete el embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes y de ahorro nacionales y locales que llegue a llegare a tener la entidad demandada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en Sincelejo y Sincé, BANCO DE COLOMBIA en Sincelejo y Sincé, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA y BANCO COLPATRIA todos en la ciudad de Sincelejo.

También solicita que se decrete el embargo y retención de los contratos que tiene la ejecutada con: CAJACOPY ATLÁNTICO EPS, COMPARTA EPS, AMBUQ EPS, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, COMFACOR, COMFASUCRE, MUTUAL SER y SALUD VIDA.

De otra parte mediante escrito allegado al plenario el 20 de agosto de 2019 (fl. 4 cuaderno de medida cautelas) solicita que se decrete también como medida cautelar el embargo y secuestro de una tercera parte (1/3) de los recursos que por venta de servicios ingresen a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ- SUCRE identificada con Nit 823-000-624-1 por parte de las

E.P.S: CAJACOPI ATLANTICO, COMPARTA, AMBUQ, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, COMFACOR, COMFASUCRE, MUTUAL SER, SALUD VIDA, SALUD A TU LADO, COOMEVA, SALUD TOTAL y SANITAS, para que se cumplimiento a lo anterior, solicita que se oficie al tesorero pagador de la entidad.

Allí mismo peticiona que se decrete el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a tener la entidad en las cuentas de ahorro y corrientes nacionales y locales en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANAGRARIO, todos ubicados en la Ciudad de Corozal.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1.- Procedencia de las medidas cautelares

Las medidas cautelares que se pueden dictar dentro de un proceso cumplen varios fines como son: el cumplimiento por parte del obligado y otro que el acreedor pueda hacer efectiva la ejecución de la obligación clara, expresa y exigible que se encuentra a su favor; en ese sentido la medida cautelar debe cumplir con unos requisitos, a saber, que sea idónea, adecuada, necesaria y proporcional.

Cuando se trata de medidas cautelares consistentes en el embargo, retención y secuestro de sumas de dinero que posea el ejecutado depositadas en establecimientos bancarios o similares, se debe proceder de acuerdo con lo señalado en el numeral 10º del artículo 593 de la Ley 1564 de 2015, y para el caso de recursos que tiene el carácter de inembargables se debe tener de presente las reglas previstas en el artículo 594 *ibidem*, lo mismo que lo dicho en normas especiales y pronunciamientos jurisprudenciales sobre la inembargabilidad de los recursos destinados a la prestación de servicios públicos como la educación, salud, saneamiento básico, agua potable entre otros<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ...El Decreto Extraordinario III de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico de/presupuesto" en su artículo 19, se pronuncia sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y en su decreto reglamentario 1101 de 2007, puntualiza que los recursos del Sistema General de Participaciones, dada su destinación social constitucional (entre otros para salud), no pueden ser objeto de medida de tal naturaleza, previendo a los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos.

- La Ley 715 de 2001, contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, entre otros, para salud, en su artículo 91 estatuye que por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, previsión que fue reiterada por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008.

-La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente. Circular 000024 del 25 de abril de 2016, del Ministro de Salud y Protección Social.

Ahora, como excepción de inembargabilidad, se tiene que, si bien el legislador con base en el artículo 63 Constitucional, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de inembargabilidad del patrimonio que constituye el presupuesto general de la Nación, por ejemplo: para garantizar la efectividad de la inversión social de los recursos que conforman el sistema general de participaciones; este "principio" no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.

Lo anterior, con base en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, según la cual el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones, así: (i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

La anterior tesis, la cogió el Consejo de Estado, Sala Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 1901 de julio 17 de 2008, radicado No. 11001-03-06-000-2008-00037-00, Consejero Ponente Dr. APONTE SANTOS GUSTAVO EDUARDO, en el que señaló:

*"(...) La Corte ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a este compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el*

cumplimiento de los diferentes cometidos estatales" (resaltado fuera del texto).

Por su parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 22 de julio de 1997 (Exp. S-694) indicó como fundamento del principio de inembargabilidad, la necesidad de ejecutar los planes estatales y mantener el equilibrio fiscal. Dijo esta corporación:

"El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales encuentra su plena y cabal justificación en la necesidad de defenderla ejecución de los programas incluidos en los presupuestos de las entidades estatales, para asegurar en los distintos niveles el equilibrio fiscal y garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la ejecución presupuestal; evitándose así el manejo caprichoso y arbitrario de las finanzas públicas, con erogaciones no contempladas en la ley de apropiaciones, o en cuantía superior a la acordada o con transferencia de créditos sin autorización. Se busca así garantizar los planes y programas de inversión y gastos públicos" (resaltado fuera del texto).

3.3. La inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, y las excepciones establecidas por la jurisprudencia.

En primer término, es procedente indicar que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil establece el principio de que la Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que se refiere a la posibilidad de ejecución por condenas contra los entes del Estado.

Esta disposición procesal civil fue declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-103 del 10 de marzo de 1994. El condicionamiento de la Corte se refiere a que la exequibilidad se entiende "con la excepción reconocida en la Sentencia C-546 de 1992", relacionada con los créditos laborales.

En efecto, la Ley 38 de 1989, pese a ser expedida antes de la Carta

del 1991, fue calificada por la Ley 179 de 1994 como "orgánica del presupuesto nacional", dada la naturaleza de sus disposiciones. Su artículo 16 estatuyó la inembargabilidad de las rentas y recursos presupuestales.

Tal norma fue demandada ante la Corte Constitucional, corporación que en Sentencia C-546 del 1º de octubre de 1992, la declaró exequible de manera condicionada en el sentido de exceptuar de la mencionada inembargabilidad la ejecución por obligaciones laborales después de cumplido el término de 18 meses contado desde la ejecutoria de los actos administrativos dictados en favor de servidores públicos. Dijo la Corte:

"En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseerla misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo  
(~r

Más adelante, en auto del 8 de mayo de 2014, dictado esta vez por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, radicado No. 11001-03-27-000-2012-00044- 00(19717), Consejero Ponente Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, dijo:

"La Corte ha sostenido que este principio (inembargabilidad) tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues

*la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.*

*Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de:*

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;*
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y*
- iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

*Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral.*

A su turno, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AP 4267-2015/44031 del julio 29 de 2015, radicado No. 44031, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, señaló que embargar recursos de Sistema General de Participaciones, con base en una de las excepciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, no constituye "prevaricato por acción". Hacia allá, dijo lo siguiente:

*"El "principio de inembargabilidad" de los recursos del Sistema*

general de participaciones y sus excepciones.

En garantía de los derechos adquiridos -de acuerdo con las leyes civiles- (artículo 58 de la Constitución Política), por regla general, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros (artículo 2488 del Código Civil).

No obstante el Ordenamiento contiene algunas excepciones tanto de raigambre constitucional como legal en virtud de lo indicado en el artículo 63 de la Carta Política, el cual señala:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. -Resaltado fuera de texto-

Las excepciones de origen legal a la prenda general de garantía que constituye los bienes del deudor como respaldo de sus obligaciones, son por ejemplo las establecidas en los artículos 1677 del Código Civil,

684 del Código de Procedimiento Civil, así como las contenidas en los artículos 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, y 21 del Decreto 28 de 2008.

De estos últimos se deriva el denominado principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones con destinación específica (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Expresamente señala la normativa citada:

Decreto 111 de 1996. Artículo 19. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. -Subrayado fuera de texto-

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago

de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o del título XII de la Constitución Política.

(...)

Ley 715 de 2001. Artículo 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Artículo 91. Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Decreto 28 de 2008. Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos comentados de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.



*Si bien el Legislador con base en el artículo 63 constitucional, como viene de verse, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de inembargabilidad del patrimonio que constituye el Presupuesto General de la Nación, por ejemplo: para garantizar la efectividad de la inversión social de los recursos que conforman el sistema general de participaciones; este "principio" no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.*

*Ciertamente así lo consideró la Corte Constitucional en sentencias C- 793 de 2002, C-5Ó3 de 2003 y C-1154 de 2008.*

*Mediante la primera de las providencias mencionadas fue declarado exequible el aparte demandado del artículo 186 de la Ley 715 de 2001, en el entendido de que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del sistema general de participaciones.*

*En la segunda sentencia -la C-563 de 2003-, fue declarada exequible la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo", contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el*

término para que ellos sean exigibles, es posible adelantarla ejecución con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

En la tercera decisión -C-1154 de 2008- la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de Ubre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

Í..J

Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era "inembargabilidad" de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe

conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)". -Resaltado y subrayado fuera de texto-.

De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es "cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP {educación, salud, agua potable y saneamiento básico}"; pues en esta hipótesis con la medida cautelarse garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS- S - girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 2 J del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a

*estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

*Lo contrario -es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS - públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.*

*En este orden de ideas, la Sala no advierte manifiestamente contrario al Ordenamiento los embargos objeto de indagación, más aún se observan razonablemente ajustados a la Constitución." (Negrillas del Juzgado)*

Además de ser compartida por las Altas Cortes la postura que admite el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones por obligaciones laborales, también la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en Circular Externa No. 7 del 19 de octubre de 2016, acogió tal tesis, diciendo lo siguiente:

*"Existe entonces un soporte constitucional, legal y jurisprudencial, protector del principio de inembargabilidad de los recursos públicos de obligatoria observancia por parte de los jueces y funcionarios*

administrativos. No obstante, la inembargabilidad no es un principio absoluto. En efecto existen una serie de excepciones contenidas, tanto en instrumentos legales como en precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que permiten la aplicación de medidas cautelares sobre bienes o recursos públicos, en principio cobijados con dicha protección. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-1154 de 2008, limitó el beneficio de inembargabilidad cuando se trate de:

i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con lo cual se busca efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; por considerar que la tensión existente entre el principio de intangibilidad judicial del presupuesto general de la nación, y el derecho al trabajo debe resolverse en favor de este último, por constituir un valor fundante del Estado Social de Derecho merecedor de una especial protección constitucional[4], en procura de la realización efectiva de los derechos laborales reconocidos en sentencias judiciales o actos administrativos.

En consecuencia, la Corte Constitucional condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto ley 028 de 2008 concerniente al monitoreo, seguimiento y control de los recursos del Sistema General de Participaciones, bajo el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse máximo en un plazo de 18 meses[5] posteriores a su ejecutoria, luego de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, y si dichos recursos no son suficientes se podrá acudir a los recursos de destinación específica y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, tal y como se postuló en la Sentencia C-354 de 1997, donde además la Corte señaló que en tratándose de providencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, era menester acatar los plazos para su cumplimiento y ejecución señalados en los artículos 176 (30 días contados desde la comunicación de la sentencia) y 177 del C.C.A. (18 meses después de la ejecutoria de la sentencia), transcurridos los cuales es viable ordenar el embargo de los recursos del presupuesto, comenzando con el rubro destinado al pago de sentencias y conciliaciones.

iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la misma providencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional hizo extensiva la regla de decisión señalada respecto de la excepción al principio de inembargabilidad para el pago de sentencias judiciales, a aquellos créditos cuyo título consta en actos administrativos, o que sean originados en las operaciones contractuales de la administración, esto es, provenientes del Estado deudor, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Para el alto tribunal tanto valor tiene el crédito reconocido en una sentencia como el que crea el propio Estado, con

una particularidad y es que en el caso de títulos ejecutivos emitidos mediante actos administrativos la obligación debe emanar del mismo título, y en el evento de que hayan sido producidos de manera manifiestamente fraudulenta es posible su revocación por la administración.

Finalmente la Corte Constitucional reafirma en la providencia C-1154 de 2008, la regla jurisprudencial trazada en la Sentencia C-793 de 2002 y reiterada en la C-566 de 2003, C-192 de 2005 y T-1194 de 2005, según la cual, estas tres (3) reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación a que se ha hecho alusión, eran igualmente aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran fuente en alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), a excepción de los recursos de propósito general que los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría destinen libremente –por autorización del artículo 78 de la Ley 715 de 2001 hasta un 42%–, para inversión u otros gastos de funcionamiento distintos a financiar la infraestructura de agua potable y saneamiento básico, en cuyo caso no gozan de la inembargabilidad de los recursos del sistema de participaciones." (Negrillas del Juzgado)

En idéntico sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular No. 000024 del 25 de abril de 2016, señaló:

"La Corte Constitucional en Sentencias como la C1154 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible." (Negrillas del Juzgado)

Además, la Contraloría General de la República comparte esa posición, tal como se plasmó en la Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012, acogida también en su Circular No. 17 de ese mismo año. En la primera dijo:

"Ahora, es preciso señalar que existe excepción al principio de inembargabilidad, establecida en la Sentencia T-025 de 1995, a saber:

"El principio de inembargabilidad de los bienes del Estado sufre una excepción de origen constitucional, cuando se trata de hacer efectivos los derechos de los trabajadores, relativos al pago de sus salarios y prestaciones sociales, pues de este modo se evita el desconocimiento de derechos fundamentales."

Así las cosas, tenemos que los jueces de la República, excepcionalmente pueden afectar con medidas cautelares recursos inembargables, sin embargo, deberá atenderse estrictamente los criterios señalados en los diversos pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la H. Corte Constitucional, especialmente en las sentencias C-546 de 1992 y C-192 de 2005. Su desconocimiento conlleva a estar incurso en el delito de prevaricato por desconocer la ley y la jurisprudencia según lo señalado en la sentencia C-335 de 2008.

Al respecto la sentencia C-546 de 1992, en relación con la excepción de inembargabilidad de las rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación, señaló:

"Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo - y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo."

Por tal razón, en cada caso particular y concreto deberá analizar la autoridad judicial, y verificar si ha transcurrido efectivamente el término de 10 meses establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (vigente a partir del 2 de julio de 2012) y establecer la exigibilidad del título, y de no cumplirse este requisito, la medida cautelar es improcedente de acuerdo con los parámetros fijados por la Corte Constitucional y que permite en forma excepcional el embargo de recursos del SGP.

Así las cosas, al tenor de la jurisprudencia citada, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales, entonces, la inembargabilidad no es absoluta, en virtud de la primacía y salvaguarda de derechos fundamentales de carácter laboral. Sin embargo la Corte igualmente ha sido enfática al señalar que tales excepciones no pueden desencadenar una embargabilidad indiscriminada.

La Sentencia C-192 de 2005, determinó lo siguiente "Además, el hecho de no poder embargar los recursos del Presupuesto General antes del término de 18 meses, no impide reclamar los respectivos derechos a través de los mecanismos establecidos en las normas presupuestales, en virtud de las cuales, en cada una de las secciones presupuestales aparecen presupuestados los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones a las que corresponda el negocio respectivo. Ni se desconoce el artículo 229 de la Constitución, pues existen otros mecanismos jurídicos para hacer efectivo el derecho, como son los previstos en la Ley orgánica de presupuesto y en el artículo 177 del C.C.A. (Negrita fuera de texto)

Pone de presente que los embargos indiscriminados de rentas y recursos del presupuesto, conduciría a que sin seguir los derroteros trazados por la Corte Constitucional, se violaran los artículos 345, 346 y 351 de la Carta, ya que implicaría que se efectuaran gastos no incluidos en el presupuesto, ni decretados por el Congreso de la

República. El embargo indiscriminado acarrearía el incumplimiento de los deberes sociales del Estado y el efectivo cumplimiento de sus fines, por consiguiente, no existe violación de los artículos 1, 2, 4 y 53 de la Carta, como lo afirma el demandante. Dentro de las funciones de la Dirección General de Presupuesto está la de expedir el certificado de inembargabilidad (art- 28, numeral 14, decreto 246 de 2004)."

Finalmente, podemos resaltar la Sentencia C-1154 de 2008, que sobre el particular indica:

"El legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos (...) pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios (...) la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción (...).

(i) Cuando se pretende satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral.

(ii) Se busque el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

(iii) Cuando la petición se origine en títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible." (Negritas del Juzgado)

En el mismo orden, la Procuraduría General de la Nación, en el Concepto No. 5545 del 3 de abril de 2013, dentro del Expediente No. D-9475, señaló:

"La primera sentencia que abordó el tema y que marcó la línea jurisprudencial de condicionamientos morigeradores del principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos fue la C-546 de 1992, en relación con los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, donde determinó, en relación con el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, "que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo", porque, con base en la protección del derecho fundamental al trabajo, la Corporación consideró que "los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo". Dicha decisión fue reiterada en los mismos términos en la sentencia C-103 de 1994."

Vemos que, la excepción al principio de inembargabilidad derivado de la efectividad de la cancelación o pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, en el caso concreto, producto de relaciones laborales, impone la



posibilidad de embargar los bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, debido a que los derechos laborales son materia privilegiada y por ende la especial protección que se prodiga de los mismos por parte del Estado. Es entonces, la especial protección que la Carta Política otorga al derecho al trabajo por su carácter de valor fundante del Estado Social de Derecho, que surge esta excepción constitucional a la inembargabilidad de recursos públicos.

En ese orden, la Corte Constitucional optó por apartarse del carácter absoluto de la inembargabilidad, señalando que no es posible aplicar ésta en eventos para garantizar el pago de acreencias laborales, ya que de hacerlo se estaría violando el artículo 25 Superior que consagra la especial protección al trabajo como derecho fundamental. Esas excepciones también son acogidas por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, por tanto, los jueces encargados de hacer efectivo tal derecho en el plano económico, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, para ordenar la aplicación de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada. Es decir que, es procedente el embargo de recursos de las entidades públicas, incluso del sistema general de participaciones, si la obligación es de carácter laboral, máxime si la misma tiene origen en la prestación de alguno de los servicios a los que están destinados tales recursos, en este caso el de salud.

Por su parte, el artículo 593 del C. G. del Proceso, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

*"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

### III. CASO CONCRETO

#### 1. De las medidas cautelares solicitadas

El Juzgado, mediante auto del once de abril de 2019, libró mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PRIMER NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE - SUCRE ordenado pagar a favor del señor LUIS MANUEL MEJIA ACOSTA, la sumas de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ( \$9.917.582), así como los intereses corrientes y moratorios a los que haya lugar, los cuales se liquidaran de acuerdo en el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011, en atención a los derechos reconocidos por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia del 26 de febrero de 2015.

De forma posterior, mediante auto concomitante dictado en esta misma fecha dentro del cuaderno del proceso ejecutivo, se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

Siendo entonces que se cumplieron las etapas procesales que corresponde, sin que existiera oposición por parte de la ejecutada, se considera que las medidas cautelares peticionadas son procedentes, toda vez que las mismas se fundamentan en preceptos legales que regulan el procedimiento ejecutivo y además porque se encuentran justificadas de conformidad con la considerable jurisprudencia arriba citada, en las que se hacen las correspondientes presunciones sobre el principio de la inembargabilidad y en los eventos que no aplica.

Lo anterior habida cuenta que la obligación que se cobra en el presente asunto, es actualmente es clara, expresa y exigible que consta en un título judicial conformado por una sentencia ejecutoriada de origen laboral.

En tal sentido las medida que se están solicitando del embargo de los recursos que tenga o llegare a tener la E.S.E en las entidades bancarias relacionadas se ordenara, asimismo la que se refiere al embargo de los dineros que por concepto de ventas de servicios ingresen a la ESE HOSPITAL LOCAL DE PRIMER NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE – SUCRE.

Por lo anterior, Despacho accederá a las mismas, teniendo de presente lo

manifestado en el numeral 3º del art. 594 del C.G.P., que a su tenor literal reza:

*"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio. sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje" (Resaltado del juzgado).*

(...)

Por el contrario, se negara la medida de decretar la "retención de los contratos" que tenga la ejecutada con CAJACOPY ATLÁNTICO EPS, COMPARTA EPS, AMBUQ EPS, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, COMFACOR, COMFASUCRE, MUTUAL SER y SALUD VIDA, toda vez que la medida solicitada no se encuentra prevista en la ley.

Corolario de las consideraciones expuestas, se ordenará oficiar a los Gerentes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA ubicados en Sincelejo, Corozal y Sincé, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA y BANCO COLPATRIA todos en la ciudad de Sincelejo, para que apliquen la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegara a tener la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PRIMER NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE – SUCRE identificada con Nit 823-000-624-1 en las cuentas que posea en esas entidades.

Asimismo se oficiara al Tesorero pagador de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PRIMER NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE – SUCRE; ordenándole que proceda a efectuar la retención y embargo de una tercera parte (1/3) de los recursos que por venta de servicio de salud ingresen a la entidad provenientes de CAJACOPI ATLÁNTICO E.P.S, COMPARTA E.P.S, AMBUQ E.P.S, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S, COMFACOR E.P.S, COMFASUCRE E.P.S, MUTUAL SER E.P.S, SALUD VIDA E.P.S, SALUD A TU LADO, COOMEVA E.P.S, SALUD

TOTAL E.P.S: y SANITAS E.P.S.

Las retenciones y descuentos aplicados deben ser colocar disposición de este Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 700012045007, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo.

2. - Límite de las medidas cautelares.

Se advertirá a las entidades que deben atender las medidas cautelares que aquí se decretan, que las mismas quedan limitadas a la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$14.876.373).

3. - Advertencias generales.

En todo caso, se hará advertencia a las entidades que deben atender las medidas cautelares que aquí se decretan, que las mismas no pueden recaer sobre dineros que provengan del presupuesto nacional, los recursos del Sistema General de Regalías y los recursos de la Seguridad Social (Art. 594 numeral 1º C.G.P.).

Además, se deberá advertir que el embargo solo puede recaer sobre la una tercera (1/3) parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que aquí se decreten exceda de dicho porcentaje.

Para que se pueda dar cabal cumplimiento a lo ordenado, a costas de la parte ejecutante deberán tomarse cuantas copias sean necesarias de esta providencia, para que sea anexada a cada uno de los oficios librados, esto con el fin de que las entidades tengan conocimiento de los fundamentos legales y jurisprudenciales que tuvo en cuenta el Despacho para decretar las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre)

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PRIMER NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL

SOCORRO DE SINCÉ – SUCRE identificada con Nit 823-000-624-1 , en las cuentas corrientes y de ahorro que posea en los Bancos:

- Banco Agrario de Colombia sucursales de Sincelejo, Corozal y Sincé
- Banco de Colombia sucursales de Sincelejo, Corozal y Sincé.
- Banco de Bogotá sucursales de Sincelejo, Corozal y Sincé
- Banco Davivienda sucursal Sincelejo
- Banco de Occidente sucursal Sincelejo
- Banco de BBVA sucursal Sincelejo
- Banco AV VILLAS sucursal Sincelejo
- Banco Coomeva sucursal Sincelejo
- Banco de Colombia sucursal Sincelejo
- Banco Colpatria sucursal Sincelejo

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro hasta una tercera (1/3) parte de las sumas de dinero que por concepto de ingresos por venta de servicios de salud obtenga la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PRIMER NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ – SUCRE identificada con Nit 823-000-624-1 y que sean girados por I CAJACOPI ATLÁNTICO E.P.S, COMPARTA E.P.S, AMBUQ E.P.S, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S, COMFACOR E.P.S, COMFASUCRE E.P.S, MUTUAL SER E.P.S, SALUD VIDA E.P.S, SALUD A TU LADO, COOMEVA E.P.S, SALUD TOTAL E.P.S: y SANITAS E.P.S.

TERCERO: LIMÍTESE la medida de embargo a la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$14.876.373), conforme lo prevé el inciso 3o del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Negar las demás medidas cautelares solicitadas, por improcedentes.

QUINTO: OFICIAR al Tesorero pagador de la entidad ejecutada y los Gerentes de las entidades bancarias correspondientes, con el objeto de hacer efectiva las medidas cautelares aquí decretadas, haciéndoles saber que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 700012045007, que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia, en la ciudad de Sincelejo, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del Proceso.

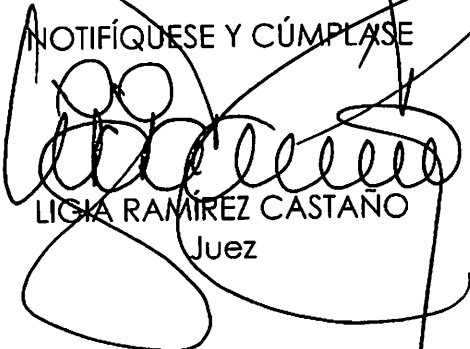
SEXTO: POR SECRETARIA ADVERTIR a las entidades bancarias y demás empresas que deben atender las medidas cautelares que aquí se decretan, que las mismas no pueden recaer sobre dineros que provengan del presupuesto nacional, los recursos del Sistema General de Regalías y los recursos de la seguridad social (Art. 594 numeral 1o C.G.P.) y que el embargo solo puede recaer sobre la tercera parte de los ingresos por venta del respectivo servicio, sin que el total de embargos exceda de dicho porcentaje (Art 594 numeral 4 C.G.P.).

SÉPTIMO: PREVENIR para que se levanten las presentes medidas de embargo, una vez recaudados los dineros que limitan las mismas.

OCTAVO: Para que se pueda dar cabal cumplimiento a lo ordenado, a costas de la parte ejecutante deberán tomarse cuantas copias sean necesarias de esta providencia, para que sea anexada a cada uno de los oficios librados, esto con el fin de que las entidades tengan conocimiento de los fundamentos legales y jurisprudenciales que tuvo en cuenta el Despacho para decretar las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

NOVENO: La parte ejecutante se encargará de retirar las comunicaciones que se libren y hacerlas llegar a sus destinatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LICIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez

EJVS